

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/221/2020
SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/221/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Oficialía Mayor**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficialía Mayor**, la cual quedó registrada con el folio **00237020**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/221/2020**; se requirió al sujeto

obligado **Oficialía Mayor** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día ocho de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Subsecretario de Administración del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de octubre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha trece de abril de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de Integración y Bienestar Social, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00237020 la cual rindió el informe solicitado en seis de mayo de dos mil veintiuno.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de

sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“El pasado 06 de enero de 2020 se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia - INAI, se solicitó TODA LA INFORMACION PUBLICA DISPONIBLE acerca del programa Alimentando para aprender tanto a la Secretaría de Integración y Bienestar Social como a la Secretaría de Educación, ambas dependencias del Gobierno Estatal de Baja California. Folios 8620 y 8520, respectivamente.

La Secretaría de Educación respondió de manera parcial y en los casos en que no brindó la información solicitada, recomendó consultar a la Secretaría de Integración y Bienestar Social. Sin embargo esta última no presentó información de manera satisfactoria por lo que se interpuso una queja, la cual procedió y el pasado 21 de febrero dio respuesta mediante oficio DA/ 0219/ 2020. Sin embargo, hubo información para la cual recomendó dirigirse a Oficialía Mayor, por lo que nos dirigimos a esta dependenci para solicitar lo siguiente

TODA LA INFORMACION PUBLICA DISPONIBLE RESPECTO AL PROGRAMA ALIMENTANDO PARA APRENDER con que cuente dicha dependencia, en específico, pero no de manera limitativa

1) Criterios, lineamientos o términos de referencia con los que se deben cumplir los proveedores y/o prestadores de servicio de desayunos.

2) Nombre y o Razón Social de los proveedores del servicio de desayunos, incluyendo domicilio fiscal y datos de contacto (NO SE SOLICITAN DATOS PESONALES, UNICAMENTE INFOMRACION PUBLICA).

3) Quien o quienes definieron el tipo de desayunos a ofrecer, nombre de la Institución o dependencias responsables y de los funcionarios públicos involucrados así como sus cargos.

Esta lista NO ES LIMITATIVA, se reitera que se solicita TODA LA INFORMACION PUBLICA DISPONIBLE del programa y que, en caso de no contar con ella, se especifiquen las razones o motivos.”
(sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Tengo a bien informar que, respecto a los criterios, fineamientos o términos de referene con los que se deben cumplir los proveedores, esta información debe ser proporcionad por la Secretaria de Integración

y Bienestar Social, toda vez que la Oficialía Mayor intervine en la contratación únicamente con el carácter de unidad administrativa con atribuciones para adquirir y contratar bienes y servicios para el órgano (Secretaría de Integración y Bienestar Social), presidiendo el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en términos de los numerales 3 y 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sin embargo, es el órgano solicitante quien determina las características y lineamientos de los bienes y/o servicios a contratar. Por lo que respecta al nombre y/o razón social de los proveedores del servicio de desayunos, incluyendo domicilio fiscal y datos de contacto, de conformidad con la información pública del padrón de proveedores, que puede ser consultada en la siguiente [liga https://tramites.ebajacaliforniagob.mx/Compras/Proveedores/Padron](https://tramites.ebajacaliforniagob.mx/Compras/Proveedores/Padron), los datos son los siguientes: AB ALIMENTOS NUTRASEUTICOS FUNCIONALES, S.A DE C.V. BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO #437, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P 83200 DATOS DE CONTACTO: CORREO: eliasfer@prodigy.net mx TELEFONO 6622189595 MOBA ALIMENTOS, SA DE C V. ARRECIFE #3044-A COLONIA SANTA EDUWIGES C.P. 44580, GUADALAJARA, JALISCO. DATOS DE CONTACTO: auxadman-adi@moba-alimentos.mx TELEFONO 3336341115

Respecto a informar sobre quien o quienes definieron el tipo de desayunos a ofrecer, nombre de la institución o dependencias responsables y de los funcionarios públicos involucrados, así como sus cargos, tengo a bien manifestar que la contratación se realizó a petición del órgano solicitante denominado Secretaría de Integración y Bienestar Social. a través de su entonces titular C. Cynthia Gissel García Soberanes, con las características y condiciones establecidas por dicho órgano. [...]
" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Se hizo la solicitud de información pública a través de este portal, el pasado 26 de febrero y hasta el momento la dependencia a la que se le solicitó no ha definido la fecha límite de respuesta a la solicitud ni tampoco ha dado respuesta alguna." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Subsecretario de Administración en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

"[...]

Con lo que queda de manifiesto que sí SE DIO RESPUESTA a la solicitud información materia de controversia; ANEXANDO AL PRESENTE COPIA DE RESPUESTA ANTES MENCIONADA, PARA DEBIDA CONSTANCIA, ASI COMO D LAS RESPECTIVAS CAPTURAS DE PANTALLA DEL SISTEMA INFOMEX, con e propósito de que ese H. Órgano Garante, sobresea o resuelva en su oportunidad el presente recurso de manera favorable a los intereses de este sujeto obligado, por así corresponder jurídicamente, de conformidad con los numerales 144 fracción I y II y 149 fracción IV Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que a la letra señalan: [...]”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública

La persona recurrente alude en su agravio “[...]hasta el momento la dependencia a la que se le solicitó no ha definido la fecha límite de respuesta [...]”(sic), en ese sentido se advierte que la solicitud 00237020 se presentó el veintiséis de febrero de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el once de marzo de dos mil veinte.

Así, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, es decir, fuera del plazo que para tal efecto prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la persona recurrente.

Por lo anterior, se exhorta al sujeto obligado a atender de manera diligente en tiempo y forma las solicitudes en materia de acceso a la información pública que le sean formuladas en aras de garantizar el derecho sustantivo previsto en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Incompetencia

No obstante lo anterior, en la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado a la solicitud formulada por la parte recurrente se advirtió la incompetencia parcial en relación a quien o quienes definieron el tipo de desayunos a ofrecer, nombre de la institución o dependencias responsables, de los funcionarios públicos involucrados así como sus cargos e indico su competencia para atender al nombre y/o razón social de los proveedores del servicio de desayunos siendo los siguientes:

*AB ALIMENTOS NUTRASEUTICOS FUNCIONALES, S.A DE C.V.
BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO #437, COLONIA VILLA SATELITE,
HERMOSILLO, SONORA C.P 83200 DATOS DE CONTACTO:
CORREO: eliasfer@prodigy.net mx TELEFONO 6622189595
MOBA ALIMENTOS, SA DE C V. ARRECIFE #3044-A COLONIA
SANTA EDUWIGES C.P. 44580, GUADALAJARA, JALISCO. DATOS
DE CONTACTO: auxadman-adi@moba-alimentos.mx TELEFONO
3336341115*

Derivado de la respuesta otorgada la ponencia instructora solicitó un informe de autoridad a la Secretaria de Integración y Bienestar Social a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan

competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00237020.

En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Integración y Bienestar Social, a través de la Secretaría General, desahogó la prueba solicitada e informó:

“Esta Secretaría de Integración y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California, de conformidad con las facultades y atribuciones contempladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en el Reglamento Interno de la misma, si es competente de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00237020, por tal motivo y con el firme propósito de respetar el derecho humano al acceso de la información y garantizarle al solicitante la transparencia de la gestión pública, mediante la difusión de la información completa y actualizada que administran los sujetos obligados, esto, bajo los principios de máxima publicidad y de suplencia de la queja, por lo que se informa que se publicó en el portal de Internet de esta Secretaría, toda la información disponible respecto al Programa “Alimentando para Aprender”. <https://bajacalifornia.gob.mx/bienestarbc/> En cuanto a la pregunta marcada con el inciso 1), se informa que en el Portal de Internet se encuentra la liga que lo lleva a las Reglas de Operación del Programa Alimentando para Aprender, misma que se reproduce a continuación, para un ágil acceso:

<https://bajacalifornia.gob.mx/bienestarbc/doctos/lineamientos/8%20ALIMENTANDO%20PARA%20APRENDER.pdf>

Por cuanto hace al inciso 2) la información se encuentra también publicada en <https://bajacalifornia.gob.mx/bienestarbc/doctos/contratos/CONTRATO%20AB%202019.pdf>

Por último, el inciso c), también se encuentra la información en la siguiente liga:
<https://bajacalifornia.gob.mx/bienestarbc/doctos/lineamientos/8%20ALIMENTANDO%20PARA%20APRENDER.pdf>

Sin otro particular y por lo antes expuesto, atentamente solicito:[...]”

Del contenido del informe de autoridad recibido, se advierte que la Secretaría de Integración y Bienestar Social es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en los puntos 1 y 3 (lineamientos y desayunos a ofrecer) de la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Oficialía Mayor no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento

en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00237020**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

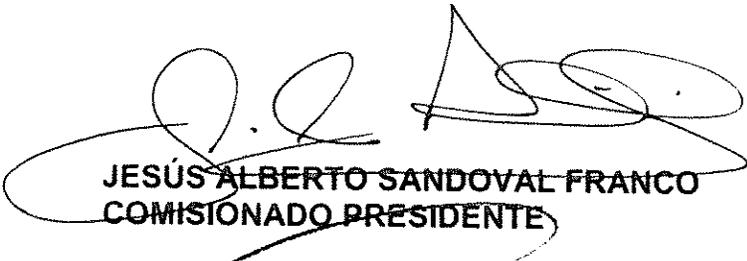
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00237020**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

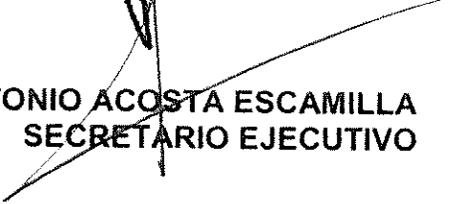
CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/221/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.